

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Se impugnan diversos artículos de distintas leyes de ingresos municipales, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno del referido Estado.

Precedentes para los supuestos de cesación de efectos:

- Acción de Inconstitucionalidad 14/2020.
- Acción de Inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL ASUNTO	Se relatan las principales notas de interés del trámite del asunto.	1
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	17
II.	SOBRESEIMIENTO	Se actualiza la causa de improcedencia (cesación de efectos) prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto.	18
III.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.	38

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023**

**PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 109/2023 y su acumulada 110/2023, promovida por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de leyes de ingresos municipales, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL ASUNTO

1. **Presentación de la demanda del Poder Ejecutivo Federal.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos promovió acción de inconstitucionalidad¹, mediante la cual impugnó los siguientes artículos de leyes de ingresos de diversos municipios de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de gobierno, de la entidad federativa referida:

¹ Mediante escrito recibido en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés (fojas 2 a 16) del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2023 y su acumulada 110/2023.

- 1. Artículo 34 fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.
- 2. Artículo 47 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.
- 3. Artículo 163 fracción h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.
- 4. Artículo 90 fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.
- 5. Artículo 151, fracción XI, inciso d) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023².

2. **Conceptos de invalidez.** En dicho escrito se expusieron los siguientes razonamientos.

PRIMERO. El artículo 163, inciso h), Código MPS-08 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, vulnera el derecho de acceso al deporte y los principios del libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 1°, párrafo quinto, 4° párrafo trece, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal).

Desarrolló que respecto al principio de libre desarrollo de la personalidad, el legislador del Estado de Oaxaca incumplió con su obligación de respetar, reconocer, proteger y garantizar la libertad del desarrollo a la cultura física de las personas, toda vez que estableció una multa por “organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que en (sic) que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos”, por la práctica de juegos, lo que genera una desventaja injustificada a las persona para satisfacer sus derechos, sobre todo si el estado de Oaxaca no garantiza el lugar destinado para ello, lo que obstaculiza el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4° de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, razón por la cual la privación del derecho al libre esparcimiento y desarrollo del deporte afecta negativamente a los derechos ligados a éste.

Por otra parte, respecto al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, indicó que la norma impugnada al indicar que aplicará una multa contra la causa de “molestia”, por tomar parte en juegos, implica una evaluación subjetiva, cuya brecha de apreciación de la norma es desproporcionada, pues, cualquier juego

² Publicadas el veintinueve de abril de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

o reunión sería susceptible de atentar notoriamente contra la tranquilidad de las personas, lo cual puede resultar en una afectación evidente de molestia de una persona, es decir, ello no implica que lo sea para todos, pues ello depende del margen de tolerancia de cada individuo.

SEGUNDO. El artículo 34, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé, Yucuañe, Tlaxiaco, así como el diverso 47, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, ambos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio dos mil veintitrés, vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6°, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Respecto al principio de gratuidad en materia de acceso a la información, estimé que el requisito adicional impuesto en las leyes locales impugnadas, relativas al pago de una tarifa por la búsqueda de información pública, tiene implicaciones negativas que trascienden al ejercicio del derecho de acceso a la información en sus dos dimensiones, lo cual representa un elemento discriminatorio para el ejercicio del derecho de acceso al negar la búsqueda de información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.

Por cuanto hace al principio de proporcionalidad tributaria, se indicó que en las leyes impugnadas el congreso estatal no justificó el cobro por la búsqueda de información o la reproducción de copias de documentos existentes en los archivos municipales, mediante una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que lo determinó de forma arbitraria, lo cual transgrede el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal y, por ende, la prohibición de discriminar en razón de la condición económica.

TERCERO. Los artículos 90, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla; y 151, fracción XI, inciso d) de Santa María Colotepec, Pochutla, ambos para el ejercicio fiscal 2023, que contiene multas por “consumir bebidas con contenido alcohólico”; “y no cumplir con las medidas de seguridad y prevención de enfermedades ante emergencias sanitarias (uso de cubrebocas)”, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Las porciones normativas impugnadas violan el artículo 14 de la Constitución Federal, pues, constituyen infracciones abiertas o tipos en blanco que dejan a las autoridades administrativas, de manera totalmente discrecional y subjetiva, determinar las conductas supuestamente infractoras, lo cual no permite a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracción en los municipios de Oaxaca.

Los artículos impugnados lejos de brindar seguridad jurídica a las personas constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad municipal pueda determinar discrecionalmente cuando un sujeto se haga acreedor a la imposición de una sanción; además, al individuo a quien se dirige la sanción no tiene certeza de que con su conducta puede o no

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023

actualizar la acción que conforma el ilícito, debido a que se alude a referencias imprecisas e indeterminadas que conllevan a un amplio espectro de conductas.

Con la multa por “consumir bebidas con contenido alcohólico”, el legislador local faltó a su obligación de establecer la infracción de forma precisa y clara, pues la manera en la que se determina dicha falta no se señala si el consumo de bebidas alcohólicas está prohibido en vía pública, domicilio particular o en cualquier otro lugar cerrado, lo que da un margen amplio para la arbitrariedad, pues serán las autoridades encargadas de aplicar dicha sanción.

Respecto a la imposición de la multa “no cumplir con las medidas de seguridad y prevención de enfermedades ante emergencias sanitarias (uso de cubrebocas)”, tampoco contiene los elementos materiales u objetivos que integran la infracción de forma clara y precisa, no específica a qué medidas de seguridad y prevención de enfermedades se refiere, es decir, no explica si se refiere al uso de cubrebocas o si éste debe ser usado en lugares públicos, abiertos o cerrados, lo que contraviene el principio de taxatividad.

3. En la demanda se señalaron como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 4, 6 apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Trámite.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 109/2023; designó como instructor del procedimiento al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea³.
5. **Presentación de la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** Luego, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad, mediante la cual impugnó los siguientes artículos⁴:

a) Indeterminación de los elementos de la contribución por el servicio de alumbrado público:

- 1. Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 2. Artículos 72 y 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

³ Acuerdo Presidencial de doce de junio de dos mil veintitrés.

⁴ Mediante escrito recibido en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (fojas 21 a 65) del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2023 y su acumulada 110/2023.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023

- 3. Artículos 66 y 67, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 4. Artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

b) Cobros desproporcionados por el servicio de búsqueda y expedición de documentos:

- 1. Artículo 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 2. Artículo 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 3. Artículo 53, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Etla, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 4. Artículo 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yólox, Benemérito Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 5. Artículo 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe, Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 6. Artículo 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 7. Artículo 86, fracciones IX, XIV, XV y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 8. Artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 9. Artículo 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jaltianguis, Benemérito Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 10. Artículo 79, fracciones VII, XII, XIII, XIV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 11. Artículo 46, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 12. Artículo 34, fracción I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 13. Artículo 126, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 14. Artículo 48, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023

- 15. Artículo 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 16. Artículo 42, fracciones VI y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 17. Artículo 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 18. Artículo 36, fracción 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 19. Artículo 60, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 20. Artículo 40, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Abasolo, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 21. Artículo 29, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Yucuna, Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 22. Artículo 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 23. Artículo 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 24. Artículo 81, fracciones XVII y XXXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 25. Artículo 18, fracciones II y X, en la porción normativa “y copias certificadas”, de la Ley de Ingresos de Huautepéc, Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 26. Artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 27. Artículo 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 28. Artículo 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 29. Artículo 47, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 30. Artículo 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 31. Artículo 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa (sic)⁵ Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

⁵ Lo correcto es San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023

- 32. Artículo 43, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Tlacotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 33. Artículo 29, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 34. Artículo 28, fracciones 1 y IL, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 35. Artículo 47, fracciones I y IV, en la porción normativa “y copias certificadas”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 36. Artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía, Ejutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

c) Establecimiento de faltas imprecisas:

- 1. Artículo 73, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 2. Artículo 74, fracciones II y III, ambas en la porción normativa “verbal o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 3. Artículo 92, fracción VI de la Ley de Ingresos: del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 4. Artículo 67, fracción VII de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 5. Artículo 71, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 6. Artículo 95, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 7. Artículos 163, inciso yy), 165, fracción I, inciso s), en la porción normativa “insultar o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 8. Artículo 85, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Yanhuatlán, Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 9. Artículo 80, fracción XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etla, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 10. Artículo 49, fracción III, en la porción normativa “verbal o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teita, Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 11. Artículo 58, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023

- 12. Artículo 153, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 13. Artículo 69, fracción VIII, en la porción normativa “verbal o”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 14. Artículo 55, fracción VII, en la porción normativa “verbal y”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Monteverde, Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 15. Artículo 45, fracción VI, en la porción normativa, “verbal”, de la Ley de ingresos del Municipio de San Bartolomé Loxicha, Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 16. Artículo 85, fracciones 1 y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán del Valle, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 17. Artículo 96, fracción VI, en la porción normativa “o verbal”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 18. Artículo 74, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Zoquitlán, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 19. Artículo 77, fracciones XIV (sic), en la porción normativa “Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal” y CIX (sic) en la porción normativa “faltar al respeto a la autoridad municipal”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 20. Artículo 49, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 21. Artículo 76, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 22. Artículo 81, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 23. Artículo 41, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- 24. Artículo 152, fracción XI, inciso d), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

d) Multas discriminatorias:

- 1. Artículo 163, inciso I), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- 2. Artículo 77, fracción CII, en la porción normativa “pernoctar en parques o en la vía pública” (sic) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

e) Multas por jugar en espacios públicos no destinados para ello:

- 1. Artículo 77, fracción XC (sic), en la porción normativa “efectuar juegos o prácticas de deporte en la vía pública que causen molestias a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

f) Multas por disfraces:

- 1. Artículo 77, fracción XCI (sic), en la porción normativa “usar disfraces sin razón justificada, que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas”, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023⁶.

6. Conceptos de invalidez. En el escrito se expuso lo siguiente.

PRIMERO. Los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios de Santo Tomás Jalieza, San Jacinto Amilpas, Tlacolula de Matamoros y San Juan Mazatlán, todo del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023, que regulan el derecho por el servicio de alumbrado público, cuyo diseño es contrario al derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria.

El Congreso local no fue cuidadoso al diseñar cada uno de los elementos de la contribución, toda vez que fue omiso en establecer en las leyes la base, cuota o tarifa que los sujetos obligados deberán cubrir por recibir el citado servicio público, propiciando la arbitrariedad y la incertidumbre en perjuicio de las y los contribuyentes, transgrediendo con ello, los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.

SEGUNDO. Los artículos controvertidos de las leyes de ingresos de los 36 municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, precisados en la demanda, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y reproducción de documentos en distintas modalidades.

Las tarifas no atienden al costo que le representó al Estado la prestación de dichos servicios, por lo tanto, vulneran los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Al establecer el cobro de derechos por los servicios que presten lo Ayuntamientos involucrados por la simple búsqueda, así como la reproducción de información en diferentes modalidades, el Congreso local debió establecer las tarifas acordes a las erogaciones que realmente representa la prestación de dicho servicio.

⁶ Publicadas el veintinueve de abril de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Las disposiciones impugnadas prevén infracciones por preferir injurias, insultos con palabras lascivas, altisonantes, actitudes o gestos obscenos, hacia cualquier persona, así como faltar o insultar a la autoridad municipal.

La descripción normativa de las conductas antijurídicas es ambigua y sumamente imprecisa, por tanto, vulnera los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, este último aplicable en materia administrativa sancionadora, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido, los artículos impugnados, primordialmente permiten la arbitrariedad de la autoridad administrativa para determinar -de forma discrecional- cuando un comportamiento configura una conducta antijurídica. Las conductas contenidas en las disposiciones combatidas conllevan un amplio margen de valoración subjetiva por parte de la autoridad municipal, al no ser suficientemente claros y exhaustivos para brindar certeza jurídica a las personas destinatarias en relación con los comportamientos reprochables.

CUARTO. Las disposiciones normativas impugnadas en las leyes de ingresos de los municipios Oaxaqueños de Tlacolula de Matamoros y San Martín Tilcajate, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023 vulneran el derecho humano a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, debido a que imponen multas por la comisión de las faltas administrativas relativas a “mendigar habitualmente” y “pernoctar” en espacios públicos.

QUINTO. El artículo 77 fracción XC (sic), en la porción normativa impugnada, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajate, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023 prevé una sanción económica a quienes efectúen juegos o prácticas de deporte en la vía pública que causen molestias a los vecinos o que interrumpen el tránsito vehicular de todo tipo.

Si bien es cierto, el precepto impugnado se encuentra dirigido a todas las personas que actualicen la conducta sancionable, lo cierto es que tienen un impacto particular en el ejercicio pleno del derecho fundamental al juego, esparcimiento y a las actividades recreativas de las infancias y adolescencias que residen en ese municipio, por lo que es contrario al interés superior de las niñas, niños, las y los adolescentes. La disposición reclamada inhibe la realización de actividades lúdicas y recreativas de las infancias y adolescencias en las vías públicas cercanas a sus domicilios, soslayando que se trata de conductas socialmente aprobadas, incluso trastoca el derecho fundamental a la cultura *lato sensu* y al deporte.

SEXTO. El artículo 77, fracción XCI (sic), en la porción normativa reclamada, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajate, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023 impone una sanción pecuniaria por “usar disfraces sin razón justificada, que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas”, que es contrario al parámetro de control de regularidad constitucional.

No existe motivo objetivo ni razonable para que la autoridad municipal únicamente permita el uso de disfraces cuando “existe una razón justificada”, pues en términos del libre desarrollo de la personalidad, cada individuo goza de

la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente qué indumentaria emplear en su cotidianidad, en concordancia con sus propias convicciones.

La expresión “sin razón justificada” no otorga certeza jurídica a las personas que habitan en el Municipio de San Martín Tilcajete, pues no existe forma de saber con exactitud cuáles podrán ser esas razones justificadas o válidas para que puedan portar disfraces, de ahí que atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad jurídica, pues impuso una sanción administrativa intrusiva a la determinación de las personas de cuándo portar disfraces.

7. En la demanda se señalaron como preceptos constitucionales violados los artículos 1, 4, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 9, 11, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 15, 17, 24 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como los diversos 3, 4, y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
8. **Admisión y trámite.** El entonces Ministro Instructor tuvo por recibido el escrito de la Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus anexos⁷, por otra parte dio cuenta con el diverso proveído de doce de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó la acumulación de las demandas, esto es la Acción de Inconstitucionalidad 109/2023 promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, así como de la Acción de Inconstitucionalidad 110/2023, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
9. De igual forma, se tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, se admitieron a trámite las acciones de inconstitucionalidad; se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y se solicitó el informe respectivo a dichas autoridades; también, se ordenó dar vista del asunto a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera⁸.

⁷ En proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

⁸ Acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés. Se indicó que, atento a lo determinado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de once de marzo de dos mil veintitrés, no es el caso de dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, pues el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de promovente en el presente asunto.

10. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, rindió informe en representación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, manifestó en esencia⁹:

- No es cierto que los artículos de las leyes de ingresos de los municipios impugnados contravengan lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Federal.
- Que la vía intentada por la promovente no es la idónea, en virtud de que los artículos de las leyes de ingresos impugnados no contravienen ninguna disposición de la Constitución Federal.
- Respecto a la oportunidad de la presentación de la demanda, no emitió manifestación al respecto.
- Es cierto que se expidieron los Decretos mediante los cuales se demandan las normas generales y artículos cuya invalidez se reclama; no obstante, esas disposiciones están debidamente fundadas y motivadas.
- El hecho de que los artículos y porciones normativas impugnadas no se encuentren definidos de manera expresa, no sustenta su inconstitucionalidad, máxime que el Estado de Oaxaca se compone de quinientos setenta municipios y más de once mil localidades, que poseen libre autodeterminación.
- No es cierto que las disposiciones impugnadas en ambas demandas transgredan el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, debido a que las tarifas establecidas en las normas combatidas no son excesivas, sino que están acordes con la capacidad contributiva de los ciudadanos de cada uno de los municipios. De tal suerte que, se ciñen a los principios constitucionales, como es el principio de vinculación al gasto público.
- Las disposiciones impugnadas no se encuentran relacionadas con la imposición de limitantes al derecho de acceso a la información, sino con las

⁹ Fojas 351 a 367 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2023 y su acumulada 110/2023.

atribuciones del Estado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos autorizado.

- Se indicó que las disposiciones combatidas, relacionadas con el alumbrado público, resultan infundadas, pues se establece el derecho de alumbrado público municipal, con una cuota mensual por concepto del servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que tiene como base el costo total que representa para el Municipio la prestación del servicio dividido entre el número de usuario registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, tomando como variable para la determinación de la cuota, la clasificación de usuarios por cada tarifa.

11. Con posterioridad, el Ministro Instructor tuvo por recibido el informe rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con las manifestaciones, se ordenó correr traslado a las promoventes, así como a la Fiscalía General de la República¹⁰.

12. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, rindió informe en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa manifestó en esencia lo siguiente¹¹:

- Los conceptos de invalidez en los cuales se alega la vulneración al libre desarrollo de la personalidad y acceso al deporte son inoperantes, debido a que en ellos no se desarrollan razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrarlo.
- No existe algún grado de discrecionalidad como alega la parte accionante, pues se está en presencia de faltas administrativas en las que se pondera el bien público y el derecho de terceras personas que integran la sociedad ante actividades que pueden atentar contra su integridad y patrimonio, de ahí que no se vulnera el principio de legalidad, pues, la práctica de algún

¹⁰ Proveído de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

¹¹ Fojas 392 a 435 del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 109/2023 y su acumulada 110/2023.

juego o deporte no se ven afectados, en el orden público o los derechos de terceros.

- Respecto a los conceptos de invalidez en los cuales se alega la vulneración a los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, son inoperantes, debido a que en ellos no se desarrollan razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrarlo.
- Además, los costos que establezcan las leyes de ingresos por concepto de cualquier formato para acceder a la información pública deben ser asequibles y homogéneos, de manera que no se obstaculice ese derecho constitucional, lo cual no sucede en la especie, pues, las leyes impugnadas no contemplan requisitos insuperables o adicionales para acceder a la información.
- Los conceptos de invalidez en los cuales se alega la vulneración a los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como las disposiciones que contienen multas por “consumir bebidas con contenido alcohólico” y “no cumplir con las medidas de seguridad y prevención de enfermedades antes emergencias sanitarias (uso de cubrebocas), no son contrarias a las disposiciones constitucionales reclamadas.
- No existe una supuesta falta de certeza, pues, se trata de una falta administrativa en la que se pondera el derecho a la salud de las personas, a través de acciones de prevención.
- El derecho de alumbrado público previsto en las normas impugnadas, no contemplan como base para su cálculo el consumo de energía eléctrica, sino el costo que le genera al municipio brindar el servicio de alumbrado público.
- No se trastoca el principio de equidad ni de proporcionalidad, ya que radican en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, por lo que deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera; debiendo variar únicamente las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente.

- Respecto al establecimiento de faltas imprecisas, la parte promovente no realiza un adecuado análisis de las palabras y/o conductas que le causan molestia; además, los artículos impugnados buscan proteger el honor de la autoridad y de las personas que forman parte de la sociedad garantizando el orden público.
- Por cuanto hace a las multas discriminatorias, se estima que, con ellas se pretende salvaguardar los derechos fundamentales de las personas en sociedad y así evitar las actividades que podrían dañar el orden público, pues, lo que se busca es inhibir una situación que resulte contraria al orden público (derecho de terceros), en tanto no se sanciona a la persona que mendigue, sino que dicha actividad la vuelva su forma de vida en los espacios públicos.
- Respecto a las multas por jugar en espacios públicos no destinados para ello, se dijo que resultó infundado lo alegado sobre este aspecto, pues, no se transgredieron derechos de menores, mucho menos al libre desarrollo de la personalidad, porque al hablar de una sanción económica, únicamente se refiere a personas que causen molestias a terceros, pero en ningún momento a personas menores de edad que causen molestias al jugar en vías públicas.
- En suma, refiere que las porciones normativas sujetas a análisis resultan constitucionales al cumplir con el principio de taxatividad en atención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no existir imprecisión excesiva o irrazonable en un grado de indeterminación que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica, tampoco se ve trastocado derecho alguno de la ciudadanía.
- **Causa de improcedencia.** Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 65, primer párrafo, consistente en que no aduce ni existe violación de los artículos 1, 4, 6 apartado A, fracción III, 9, 14, 16, y 31 fracción IV, de la Constitución Federal.
- La promulgación de las distintas leyes de ingresos para los municipios del Estado de Oaxaca, atendieron a la facultad potestativa y sus contenidos no

exceden ni transgreden algún artículo o principio amparado en la Constitución Federal.

- La imposición del pago de derechos o multas, derivan de la potestad que inviste el Estado, por un lado, para cubrir el gasto público, y por el otro, sancionar actos derivados del incumplimiento de deberes u obligaciones jurídicas, sin que con ello se transgreda el derecho a la seguridad jurídica, igualdad o los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y equidad tributaria.
- Aunado a la improcedencia, los conceptos de invalidez hechos valer resultan infundados; pues, la argumentación se ciñe a citar violaciones a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como al principio de taxatividad y a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, sin que se advierta violación alguna por parte del Congreso y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca.
- De ahí que, se actualiza la improcedencia por inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, pues, dentro de los conceptos de invalidez formulados, no se advierte la existencia de algún tipo de vulneración.

13. Con posterioridad, el Ministro Instructor tuvo por recibido el informe rendido por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, con las manifestaciones, se ordenó correr traslado a los promoventes, así como a la Fiscalía General de la República¹²; también, se requirió a la referida autoridad para que remitiera el ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al veintinueve de abril de dos mil veintitrés, en el que consta la publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlan, Distrito de Nochixtlan, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

14. **Alegatos, cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.** Luego, el Ministro Instructor tuvo por recibidos los alegatos rendidos por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca; por otra parte, se

¹² Proveído de uno de septiembre de dos mil veintitrés.

tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo del Estado¹³.

15. Por otra parte, se indicó que, agotado el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro Instructor para la elaboración del proyecto de resolución¹⁴.
16. **Pedimento.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento ni manifestación alguna en el presente asunto.
17. **Retorno del asunto.** Con motivo de la sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, celebrada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que los asuntos correspondientes a la Ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueran retornados por estricto decanato entre las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Tribunal Pleno, en consecuencia, se ordenó **retornar** el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor y elaborar el proyecto de sentencia¹⁵.
18. **Avocamiento.** Finalmente, el Ministro instructor, mediante dictamen, solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución¹⁶. Con posterioridad, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto respectivo¹⁷.

I. COMPETENCIA

¹³ Proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Proveído de Presidencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés. Fue turnado e ingresado por retorno a la ponencia del Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

¹⁶ Dictamen de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. Lo cual fue acordado en diverso proveído de Presidencia de este Alto Tribunal el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

¹⁷ Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Federal¹⁸ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ en relación con el punto Segundo, fracción II, y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno,²⁰ al tratarse de un asunto en el que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de la resolución.

II. SOBRESEIMIENTO

20. Esta Primera Sala considera que en el caso debe **sobreseerse** en la presente acción de inconstitucionalidad al haber sobrevenido su improcedencia por **cesación de efectos de las normas impugnadas**, por lo que resulta innecesario el análisis de la oportunidad y la legitimación, así como de las causas de improcedencia hechas valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca.
21. Ahora bien, el artículo 19, fracción V, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos de los artículos 59 y 65, todos de la Ley

¹⁸ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]”

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]”

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas”.

¹⁹ “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

²⁰ “**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]”

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;...”

“**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.””

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹ textualmente dispone:

“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).”

22. Del artículo antes transcrito se desprende que las controversias constitucionales son **improcedentes** cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.
23. A diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.
24. Este principio se desprende del artículo 74 de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de

²¹ **“Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

“Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

25. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el “Paquete Económico” que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.
26. Este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal²².

Cesación de efectos

27. **Primer motivo de sobreseimiento.** Ahora bien, por cuanto hace al presente apartado, esta Primera Sala advierte que respecto de todas las normas impugnadas, con **excepción** de la contenida en la **Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023** (impugnada en la Acción de Inconstitucionalidad 110/2023), con la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veintitrés y la aprobación de las leyes de ingresos correspondientes para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, sobrevino la **improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad por cesación de efectos**²³, en términos del artículo 19, fracción V, aplicable a las

²² **“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]”

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

²³ **Precedente.** En similares condiciones el Tribunal Pleno resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 14/2020** el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. No asistieron a la sesión los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo por gozar de vacaciones. Véanse los párrafos 29 a 43 de la sentencia.

acciones de inconstitucionalidad en términos de los artículos 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴.

28. De dicho artículo se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando **han cesado los efectos de la norma general** o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.
29. En ese sentido -como se apuntó- a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.
30. En efecto, este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales (de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y con las Constituciones locales, que regulan los procedimientos relativos)²⁵.

²⁴ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

²⁵ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

31. Así, una vez descrito lo anterior, se advierte que, en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución local²⁶, el Congreso tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.
32. El artículo 44 de la Constitución local establece que el primer período de sesiones se **destinará de preferencia a la discusión y resolución** de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y **Presupuestos de Ingresos de los Municipios**²⁷. Por otra parte, el artículo 113, fracción II, inciso c), tercer párrafo, en lo que interesa, establece que la Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas²⁸.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

²⁶ ARTICULO 42.- La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.

(REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 1923)

Se reunirá, además, en períodos extraordinarios siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo; pero si éste hiciere la convocatoria, no se efectuará antes de diez días de la fecha de la publicación de aquella.

²⁷ ARTICULO 44. El primer período de sesiones se destinará de preferencia a la discusión y resolución de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y Presupuestos de Ingresos de los Municipios.

²⁸ "ARTICULO 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. [...]

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso: [...]

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. [...]

(REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2013)

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

33. Ahora bien, la propia Constitución local prevé en el artículo 53, fracción VII²⁹, que en el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán diversas reglas, en lo que interesa, se indicó que, en caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos del Estado no se aprobaran por el Congreso a más tardar el diez de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se tendrán por extendida su vigencia el año calendario siguiente.

34. Atento a lo anterior, las leyes de ingresos impugnadas de los municipios de: San Bartolomé Yucuañe, Tlaxiaco; Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán; Tlacolula de Matamoros, Tlacolula; San Miguel del Puerto, Pochutla; Santa María Colotepec, Pochutla; Santo Tomás Jalieza, Ocotlán; San Jacinto Amilpas, Centro; San Ildefonso Villa Alta, Villa Alta; San Andrés Zautla, Etlá; San Agustín Etlá, Etlá; San Pedro Yólox, Benemérito Ixtlán de Juárez; Yaxe, Ocotlán; San Juan Guelavía, Tlacolula; Ayoquezco de Aldama, Zimatlán; Santa María Jaltianguis, Benemérito Ixtlán de Juárez; Guadalupe Etlá, Etlá; Asunción Nochixtlán, Nochixtlán; Villa de Chilapa de Díaz, Teposcolula; San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec; Ciénega de Zimatlán, Zimatlán; San Francisco Nuxaño, Nochixtlán; Santa María Yavesía, Benemérito Ixtlán de Juárez; San Pablo Huixtepec, Zimatlán; San Sebastián Abasolo, Tlacolula; Santos Reyes Yucuna, Huajuapán; Santiago Ihuitlán Plumas, Coixtlahuaca; San Miguel Quetzaltepec, Mixe; Huautepéc, Teotitlán; Santa María Zoquitlán, Tlacolula; San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón; San Francisco Chapulapa, Cuicatlán; San Pedro Tidaá, Nochixtlán; San Agustín Tlacotepec, Tlaxiaco; Santos Reyes

²⁹ (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 53. En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes: [...]

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII.- En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos del Estado no se aprobaran por el Congreso a más tardar el diez de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se tendrán por extendida su vigencia el año calendario siguiente.

El veto a que se refiere la presente fracción se resolverá de acuerdo con las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores.

Rebasada la fecha a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, el Ejecutivo del Estado, tratándose de la Ley de Ingresos del Estado, sólo podrá actualizar los montos estimados de ingresos, sin aumentar las tasas de los impuestos; respecto del Presupuesto de Egresos podrá hacer los ajustes de conformidad con lo establecido en la Ley reglamentaria.

Los presupuestos aprobados en el año anterior al Poder Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos no podrán afectarse.”

Tepejillo, Juxtlahuaca; Santiago Xanica, Miahuatlán; Santiago Tillo, Nochixtlán; La Compañía, Ejutla; Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec; Santo Domingo Yanhuatlán, Nochixtlán; San Juan Teita, Tlaxiaco; Santa Lucía Monteverde, Putla; San Bartolomé Loxicha, Pochutla; Teotitlán del Valle, Tlacolula; Magdalena Tequisistlán, Tehuantepec; San Martín Tilcajete, Ocotlán; Santa Cruz Acatepec, Teotitlán; San Pedro Mixtepec, Juquila; todas del Estado de Oaxaca, prevén los ingresos que, durante el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés (comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés), percibieron los referidos municipios o hasta que se aprobaran las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro³⁰.

35. Las leyes de ingresos municipales respectivas para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el veintinueve de abril de dos mil veintitrés³¹.

36. De esta forma, resulta evidente para esta Primera Sala que los efectos de las normas impugnadas al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y al haberse aprobado y publicado las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal subsecuente (dos mil veinticuatro), **cesaron** cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

³⁰ A modo de ejemplo se cita el contenido del artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1. Las obligaciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila Oaxaca, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene [...]

De igual forma, resulta viable citar el artículo 8 de la referida ley de ingresos municipal, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendiendo del 1 de enero hasta 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mixtepec Distrito de Juquila, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan [...]

“TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día 01/01/2023.”

³¹ Las cuales, de conformidad con el artículo Primero Transitorio se indica que: “... entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca”; y en otras disposiciones se establece en el Segundo Transitorio que “La presente Ley entrará en vigor el día 01/01/2023.”

37. Máxime, que en el caso de los municipios de: San Bartolomé Yucuañe, Tlaxiaco; Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán; Tlacolula de Matamoros, Tlacolula; San Miguel del Puerto, Pochutla; Santa María Colotepec, Pochutla; Santo Tomás Jalieza, Ocotlán; San Jacinto Amilpas, Centro; San Ildefonso Villa Alta, Villa Alta; San Andrés Zautla, Etlá; San Agustín Etlá, Etlá; San Pedro Yólox, Benemérito Ixtlán de Juárez; Yaxe, Ocotlán; San Juan Guelavía, Tlacolula; Ayoquezco de Aldama, Zimatlán; Santa María Jaltianguis, Benemérito Ixtlán de Juárez; Guadalupe Etlá, Etlá; Asunción Nochixtlán, Nochixtlán; Villa de Chilapa de Díaz, Teposcolula; San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec; Ciénega de Zimatlán, Zimatlán; San Francisco Nuxaño, Nochixtlán; Santa María Yavesía, Benemérito Ixtlán de Juárez; San Pablo Huixtepec, Zimatlán; San Sebastián Abasolo, Tlacolula; Santos Reyes Yucuna, Huajuapán; Santiago Ihuitlán Plumas, Coixtlahuaca; San Miguel Quetzaltepec, Mixe; Huautepec, Teotitlán; Santa María Zoquitlán, Tlacolula; San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón; San Francisco Chapulapa, Cuicatlán; San Pedro Tidaá, Nochixtlán; San Agustín Tlacotepec, Tlaxiaco; Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca; Santiago Xanica, Miahuatlán; Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán; La Compañía, Ejutla; Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec; Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán; San Juan Teita, Tlaxiaco; Santa Lucía Monteverde, Putla; San Bartolomé Loxicha, Pochutla; Teotitlán del Valle, Tlacolula; Magdalena Tequisistlán, Tehuantepec; San Martín Tilcajete, Ocotlán; Santa Cruz Acatepec, Teotitlán; San Pedro Mixtepec, Juquila; todas del Estado de Oaxaca, dichas leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal **dos mil veinticuatro**, fueron emitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca mediante los decretos³²: 1960, 1757, 2217, 1849, 1683, 2079, 2270, 2067, 1902, 2155, 1984, 2157, 1766, 2215, 1914, 1838, 1888, 1946, 2254, 2070, 2236, 2190, 2069, 1959, 1881, 2140, 1995, 2220, 1894, 2109, 2080, 1951, 1977, 1962, 1779, 1920, 1904, 2216, 1813, 2107, 1900, 2034, 1789, 1820, 1935, 2145, 2197, respectivamente.
38. Dichos decretos legislativos se encuentran publicados en el Periódico Oficial

³² Lo anterior se advierte en la página de internet del Congreso del Estado de Oaxaca consultable en <https://www.congresooaxaca.gob.mx/decretos/tercero.html>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023

del Estado de Oaxaca³³, en distintas fechas, a saber:

Ley de Ingresos Municipal y Número de Decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca (2024)
- San Bartolomé Yucuañe, Tlaxiaco. Decreto 1960. - Villa de Chilapa de Díaz, Teposcolula. Decreto 1946. - San Sebastián Abasolo, Tlacolula. Decreto 1959. - San Pedro Tidaá, Nochixtlán. Decreto 1951. - Santos Reyes Tepejillo, Juxtlahuaca. Decreto 1962. - Santa Lucía Monteverde, Putla. Decreto 1900. - San Bartolomé Loxicha, Pochutla. Decreto 2034. - San Martín Tilcajete, Ocotlán. Decreto 1935.	Trece de abril de dos mil veinticuatro.
Santa Cruz Mixtepec, Zimatlán. Decreto 1757.	Nueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- Tlacolula de Matamoros, Tlacolula. Decreto 2217. - San Jacinto Amilpas, Centro. Decreto 2270. - San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec. Decreto 2254. - San Francisco Nuxaño, Nochixtlán. Decreto 2236. - Santos Reyes Yucuna, Huajuapán. Decreto 1881. - Santiago Ihuitlán Plumas, Coixtlahuaca. Decreto 2140. - Huautepéc, Teotitlán. Decreto 2220. - Santa Cruz Acatepec, Teotitlán. Decreto 2145.	Once de mayo de dos mil veinticuatro.
- San Miguel del Puerto, Pochutla. Decreto 1849. - Guadalupe Etla, Etla. Decreto 1838. - Asunción Nochixtlán, Nochixtlán. Decreto 1888. - Magdalena Tequisistlán, Tehuantepec. Decreto 1820.	Treinta de marzo de dos mil veinticuatro.
Santa María Colotepec, Pochutla. Decreto 1683.	Diez de febrero de dos mil veinticuatro.
- Santo Tomás Jalieza, Ocotlán. Decreto 2079. - San Pedro Yólox, Benemérito Ixtlán de Juárez. Decreto 1984. - San Pablo Huixtepec, Zimatlán. Decreto 2069. - Santa María Zoquitlán, Tlacolula. Decreto 1894. - San Francisco Chapulapa, Cuicatlán. Decreto 2080. - San Agustín Tlacotepec, Tlaxiaco. Decreto 1977. - San Juan Teita, Tlaxiaco. Decreto 2107.	Veinte de abril de dos mil veinticuatro.
- San Ildefonso Villa Alta, Villa Alta. Decreto 2067. - Yaxe, Ocotlán. Decreto 2157. - Ciénega de Zimatlán, Zimatlán. Decreto 2070.	Cuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

³³ Lo anterior se advierte en la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca consultable en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/busqueda.php>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023

• Santa María Yavesía, Benemérito Ixtlán de Juárez. Decreto 2190. • San Pedro Mixtepec, Juquila. Decreto 2197.	
• San Andrés Zautla, Etlá. Decreto 1902. • San Juan Guelavía, Tlacolula. Decreto 1766. • Santa María Jaltianguis, Benemérito Ixtlán de Juárez. Decreto 1914. • Santiago Xanica, Miahuatlán. Decreto 1779. • Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán. Decreto 1920. • La Compañía, Ejutla. Decreto 1904. • Santo Domingo Yanhuitlán, Nochixtlán. Decreto 1813. • Teotitlán del Valle, Tlacolula. Decreto 1789.	Veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro.
• San Agustín Etla, Etla. Decreto 2155. • San Miguel Quetzaltepec, Mixe. Decreto 1995. • San Jerónimo Tecóatl, Teotitlán de Flores Magón. Decreto 2109.	Uno de junio de dos mil veinticuatro.
• Ayoquezco de Aldama, Zimatlán. Decreto 2215. • Santa María Huazolotitlán, Jamiltepec. Decreto 2216.	Veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

39. Como se puede apreciar, la totalidad de las leyes impugnadas en el presente asunto, con excepción de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe** (impugnada en la Acción de Inconstitucionalidad 110/2023), para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, **cesaron** cuando concluyó la vigencia de las leyes en que están contenidas (ejercicio fiscal de dos mil veintitrés) y con la expedición y publicación de los Decretos respectivos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, éstas entraron en vigor.
40. En estas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, debe **sobreseerse** en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴.

³⁴ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

41. Resulta aplicable por analogía la tesis P./ J. 9/2004³⁵, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.”
42. Por otra parte, como se adelantó, dichas consideraciones y conclusiones no resultan aplicables respecto de la norma impugnada restante, esto es, de la **Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca** (impugnada en la Acción de Inconstitucionalidad 110/2023), para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.
43. Lo anterior resulta así, pues, del contenido del Diario de los Debates correspondiente al “Primer Período Ordinario del Tercer Año del Ejercicio Legal”, se corrobora que en sesión ordinaria de la diputación permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, aprobó con treinta votos a favor el: “Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que **la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca aprueba prorrogar la Ley de Ingresos municipal 2023 para el Ejercicio Fiscal 2024 del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca**”³⁶.
44. Luego, en términos de la fracción VII, del artículo 53 de la Constitución del Estado de Oaxaca³⁷ y de su régimen transitorio, la **norma impugnada no ha**

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 6/2003 y su acumulada 8/2003. Diputados Federales integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión y Procurador General de la República. 6 de enero de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

³⁶

Véase:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/diario_debates/Sesion_Ordinaria_Primer_Periodo_Ordinario_de_Sesiones_Tercer_Año_del_Ejercicio_Legal_de_la_LXV_Legislatura_26_marzo_2024.pdf

³⁷ (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 53. En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes: [...]

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII.- En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos del Estado no se aprobaran por el Congreso a más tardar el diez de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se tendrán por extendida su vigencia el año calendario siguiente.

cesado en sus efectos debido a que mantiene su vigencia, al actualizarse el supuesto de que: “en caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos del Estado no se aprobaran por el Congreso a más tardar el diez de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se tendrán por extendida su vigencia el año calendario siguiente”.

45. Lo anterior se corrobora del contenido del **Acuerdo número 1040**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el seis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acordó prorrogar el uso de la Ley de Ingresos Municipal de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Oaxaca, 2023, para el Ejercicio Fiscal 2024³⁸.
46. Como se puede apreciar, se extendió la vigencia del ordenamiento impugnado, lo cual se actualizó a través de la autorización expresa por parte del Poder Legislativo, de ahí que, se advierte una anuencia que permitió prorrogar la vigencia de la ley de ingresos municipal emitida en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro³⁹.
47. **Segundo motivo de sobreseimiento.** No obstante, la conclusión reseñada en párrafos previos, mediante la cual, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca acordó prorrogar el uso de la Ley de Ingresos Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, 2023, para el Ejercicio Fiscal 2024, esta Primera Sala advierte de oficio, que debe **sobreseerse** respecto del **artículo 31**, de la **Ley de Ingresos del Municipio**

³⁸ Consultable en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2024/04/SEC14-11VA-2024-04-06.pdf>

³⁹ **Precedente.** En similares términos se resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 14/2020**, por cuanto hace a que los efectos de las normas impugnadas en dicho asunto, al ser aplicables para el ejercicio fiscal 2020 y al haberse aprobado y publicado las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal subsecuente, cesaron cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Acción de Inconstitucionalidad 14/2020. Ponente: Ministra Ríos Farjat. Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, así como lo relativo a sobreseer respecto de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de diversos municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de 2020.

de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023⁴⁰.

48. Como punto de partida, resulta viable precisar que en el concepto de invalidez “PRIMERO⁴¹”, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Acción de Inconstitucionalidad 110/2023 hace valer la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos que prevén el cobro por el servicio de alumbrado público al considerar la “indeterminación de los elementos de la contribución por el servicio de alumbrado público”, en específico, el **artículo 31** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

49. En lo que interesa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁴² refiere que el artículo impugnado de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixe, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023, que regula el derecho por el servicio de alumbrado público —su diseño— es contrario al derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, pues:

- El Congreso local no fue cuidadoso al diseñar cada uno de los elementos de la contribución, toda vez que fue omiso en establecer en las leyes la base, cuota o tarifa que los sujetos obligados deberán cubrir por recibir el citado servicio público, propiciando la arbitrariedad y la incertidumbre en perjuicio de las y los contribuyentes, transgrediendo con ello, los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, pues, al omitir un elemento esencial de la contribución, generan incertidumbre jurídica y permiten que su aplicación sea discrecional.
- Dada las características del sistema normativo previsto en la Ley de Hacienda Municipal estatal, no se cobra un derecho por un servicio prestado, sino que en realidad se trata de una contribución al consumo

⁴⁰ En similares términos se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023, en sesión del Tribunal Pleno de cinco de diciembre de dos mil veintitrés. Véanse los párrafos 43 a 64.

⁴¹ Fojas 12 a 23 del escrito de demanda.

⁴² Fojas 12 a 23 del escrito de demanda.

del fluido eléctrico, para lo cual el Congreso local no se encuentra constitucionalmente habilitado.

- En el caso del Municipio de San Juan Mixe, Oaxaca, el precepto controvertido determina: “el derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal”.
- Los artículos 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se desprende que el cobro lo realizará la empresa suministradora del servicio, mediante la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario, y éste enterará las cantidades recaudadas al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal
- El Congreso Oaxaqueño establece que los sujetos pasivos son los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio respectivo, que el objeto será el servicio de alumbrado público que reciban; sin embargo, en ninguno de los casos estableció la base ni las tarifas aplicables.
- La norma impugnada es inconstitucional al no señalar específicamente cuál será la base, ni el monto a enterar, tampoco remite a otro ordenamiento legislativo que contenga ese elemento, lo cual deja en incertidumbre jurídica a los contribuyentes sobre la cantidad que deberán cubrir por el servicio de alumbrado público.

50. La norma impugnada es del contenido siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023
“CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Sección Primera Alumbrado Público [...] Artículo 31. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda municipal.”

51. El precepto transcrito dispone que el cobro de los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se recaudará de conformidad con lo

establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**, es decir, la norma impugnada no establece los elementos esenciales del tributo, sino que, para ello, remite a la Ley de Hacienda Municipal local; por tanto, dicho precepto forma parte de un sistema normativo que se integra por las previsiones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal local.

52. Ahora bien, el **quince de julio de dos mil veintitrés**, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en la **Acción de Inconstitucionalidad 110/2023** (veintinueve de mayo de dos mil veintitrés) se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el **Decreto Número 1449**, mediante el cual se **reformaron los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**, donde se regulan los elementos esenciales del derecho de alumbrado público municipal en la entidad federativa. Dicha reforma entró en vigor el día siguiente de su publicación, conforme al artículo Primero Transitorio del Decreto referido⁴³. La reforma se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (vigente al momento de la presentación de la demanda de la CNDH , con última reforma publicada el 16 de octubre de 2021)	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca (reformada mediante Decreto Núm. 1449, publicado en el Periódico Oficial local el 15 de julio de 2023)
<i>“TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS</i> <i>CAPITULO I ALUMBRADO PUBLICO</i> <i>ARTÍCULO 39.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público</i>	<i>“TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS</i> <i>CAPITULO I ALUMBRADO PUBLICO</i> <i>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</i> <i>ARTÍCULO 39.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado</i>

⁴³ Los Transitorios de dicha reforma disponen lo siguiente:
“P.O. 15 DE JULIO DE 2023.
[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 1449.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA”.]
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
SEGUNDO. Para cumplir con los (sic) dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

<i>para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.</i> <i>ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2002)</i> <i>ARTÍCULO 41.- Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991)</i> <i>ARTÍCULO 42.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)</i> <i>ARTÍCULO 43.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.</i> <i>ARTÍCULO 44.- (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991) (REPUBLICADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)”</i>	<i>público para utilidad de los habitantes del Municipio.</i> <i>Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.</i> <i>El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.</i> <i>Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</i> <i>ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficios (sic) directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.</i> <i>Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado (sic) en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</i> <i>ARTÍCULO 41.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y</i>
---	---

	<i>mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</i> ARTÍCULO 42.- <i>Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual; a criterio y facultad del Municipio.</i> <i>(REFORMADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2023)</i> ARTÍCULO 43.- <i>Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo</i> ARTÍCULO 44.- <i>(DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1991) (REPUBLICADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)."</i>
--	---

53. De lo anterior, se observa que a partir de la reforma publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, **fue reformado en su integridad el Capítulo I del Título Tercero, titulado “Alumbrado Público”,** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, donde se regulan los elementos del derecho respectivo, relativos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, mientras que la norma efectivamente impugnada por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** solo remite a dicha legislación para la recaudación del derecho relativo.
54. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha observado que la cesación de efectos puede ser el resultado de la modificación de la norma impugnada, no obstante, para que esa modificación produzca el sobreseimiento en la acción, debe ser considerada un **nuevo acto legislativo**.
55. En este sentido, para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su sobreseimiento por cesación de efectos en acción de inconstitucionalidad, **se deben satisfacer dos aspectos: (1) uno formal,** consistente en haber llevado a cabo un procedimiento legislativo y **(2) otro material,** consistente en que el cambio sea sustantivo, es decir, que impacte en el sentido o alcance normativo.

56. Lo anterior, acorde con la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.)⁴⁴, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”
57. Así, el primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; en tanto que el segundo, consiste en que la modificación sea sustantiva o material y se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.
58. Entonces, una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, siempre que esa modificación constituya un **cambio normativo real a la esencia de la institución jurídica** y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa.
59. Como se destacó, el sistema normativo destinado a la regulación del cobro de los derechos de alumbrado público municipal en el Estado de Oaxaca cambió durante la tramitación de la Acción de Inconstitucionalidad, con motivo de la reforma a la Ley de Hacienda Municipal local, publicada el quince de julio de dos mil veintitrés.

⁴⁴ **Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.)**, de texto: “Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65, Registro 2012802.

60. En efecto, antes de esa reforma el objeto del servicio, de acuerdo con el artículo 39 de la referida legislación, se limitaba a señalar que consistía en: ***“la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio”***; en tanto que ahora consiste en la ***“prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio”***.
61. Con base en ello, la reforma en cita modificó la definición de lo que debe entenderse por ***“servicio de alumbrado público”***, explica cómo se conforma el ***“costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público”***, e introdujo el concepto de ***“costo anual, global, general, actualizado y erogado”*** que se toma en cuenta para el cálculo del derecho.
62. Además, en el artículo 40 reformado, relativo a la definición de sujetos del tributo, dispone que son ***“los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficios (sic) directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio”***; derivado de esto, ahora la norma establece definiciones para distinguir entre beneficiario ***“directo”*** e ***“indirecto”*** del servicio en cuestión.
63. Destaca, asimismo, que al momento de la presentación de la demanda, la referida Ley de Hacienda Municipal local, en su artículo 41 disponía que: ***“Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.”***
64. Ahora, con la reforma analizada, el mencionado artículo 41 de la Ley en comento, establece que: ***“La base será la obtenida como resultado de***

dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio”.

65. Finalmente, en cuanto a la época de pago y forma de cobro del derecho analizado, los artículos 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal local que se analiza (reformados), disponen, el primero, que **“esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual; a criterio y facultad del Municipio”**; y el último, que **“Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo”**.
66. De lo reseñado, resulta que **ha cambiado el sentido normativo** del artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, impugnado por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en su demanda (Acción de Inconstitucionalidad 110/2023), pues, **al disponer la remisión, para efectos de la recaudación del derecho de alumbrado público, al Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, integrado por los artículos 39, 40, 41, 42 y 43, el sistema normativo que regula esta última legislación fue modificada en su integridad** a través de la publicación del Decreto Número 1449 en el Periódico Oficial local, el quince de julio de dos mil veintitrés.
67. No obsta a lo anterior, la conclusión en el sentido de que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca **acordó prorrogar el uso de la Ley de Ingresos Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, 2023, para el Ejercicio Fiscal 2024**, pues el contenido del numeral impugnado (**artículo 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023**), continua siendo el mismo al haberse prorrogado su aplicación para el ejercicio 2024.

68. Por lo tanto, respecto a dicho precepto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia⁴⁵, pues **han cesado sus efectos, por cambio en su sentido normativo**, y procede decretar su **sobreseimiento** con apoyo en el diverso 20, fracción II⁴⁶, de ese mismo ordenamiento⁴⁷.

III. DECISIÓN

69. Al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese y, en oportunidad, archívese.

⁴⁵ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]”

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]”

⁴⁶ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]”

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”

⁴⁷ **Precedente.** En similares términos se resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, por cuanto a sobreseer, al haber cesado sus efectos la norma impugnada, pues: “... ha cambiado el sentido normativo del artículo 59 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, impugnado por la CNDH en su demanda, toda vez que al disponer la remisión, para efectos de la recaudación del derecho de alumbrado público, al Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, integrado por los artículos 39, 40, 41, 42 y 43, el sistema normativo que regula esta última legislación fue modificada en su integridad a través de la publicación del Decreto Núm. 1449 en el Periódico Oficial local, el quince de julio de dos mil veintitrés.” Véanse los párrafos 45 a 64 de la sentencia.

Acción de Inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023. Ponente: Ministra Esquivel Mossa. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés. Por cuanto hace al apartado “V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA”, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo y por consideraciones distintas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2023 Y SU ACUMULADA 110/2023

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta foja corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad 109/2023 y su acumulada 110/2023, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. Conste.